



LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA COLUSION

Decreto Supremo 1106

Registro Oficial 269 de 03-feb.-1977

Última modificación: 09-mar.-2009

Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por mandato del Artículo 200 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema de Justicia actuará como Corte de Casación, dejando de ser Corte de Apelación.

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, la acción de colusión fue establecida con el objeto de juzgar y sancionar procedimientos fraudulentos entre dos o más personas, efectuados para causar perjuicios a terceros, para cuyo fin se dictó la Ley para el juzgamiento de la Colusión, con trámite y competencia especiales;

Que, es necesario facilitar el ejercicio de la acción de colusión, concediendo competencia para el respectivo juzgamiento a las cortes superiores;

Que, para garantizar el derecho de defensa, es conveniente establecer el recurso de apelación;

Visto el informe favorable de la Comisión de Legislación; y,

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

EXPIDESE LA PRESENTE LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA COLUSION

Art. 1.- El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la jueza o juez de lo civil y mercantil del domicilio de cualquiera de los demandados.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 308

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 24, 26

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 167

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, COLUSION, 10-ene-1957

Gaceta Judicial, COLUSION, 30-jul-1959



Gaceta Judicial, JUICIO DE COLUSION, 06-abr-1976
Gaceta Judicial, ELEMENTOS DEL DELITO DE COLUSION, 28-jul-1994
Gaceta Judicial, COLUSION, 17-mar-1998
Gaceta Judicial, NULIDAD DE ACTOS POR RECURSO DE COLUSION, 05-feb-2001
Gaceta Judicial, COLUSION, 17-may-2001
Gaceta Judicial, DELITO DE COLUSION, 30-jul-2001
Gaceta Judicial, CAUSALES DE COLUSION, 24-ene-2002
Gaceta Judicial, DOLO COMO CAUSAL DE LA COLUSION, 20-mar-2002
Gaceta Judicial, COLUSION EN COMPRAVENTA, 03-sep-2003
Gaceta Judicial, ELEMENTOS DE LA ACCION COLUSORIA, 31-may-2004
Gaceta Judicial, CONTENIDO DE LA COLUSION, 24-ene-2006
Gaceta Judicial, JUICIO COLUSORIO Y FUERO DE CORTE, 08-ene-2007

Art. 2.- Presentada la demanda ante la respectiva jueza o juez de lo civil y mercantil, la sustanciará hasta ponerla en estado de sentencia.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 71
CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 240

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, NULIDAD POR FALTA DE CITACION EN COLUSION, 22-may-2001
Gaceta Judicial, JUICIO COLUSORIO, 21-sep-2012

Art. 3.- La jueza o juez de lo civil y mercantil luego de calificar la demanda, ordenará que se cite a los demandados para que la contesten en el término de seis días.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 69, 396

Art. 4.- Vencido el término de contestar la demanda, haya o no contestación, la jueza o juez de lo civil y mercantil convocará a junta de conciliación con señalamiento de día, fecha y hora, diligencia que se cumplirá conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 103, 830, 1006, 1012
LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. 49

Art. 5.- Realizada la junta de conciliación, caso de continuarse el juicio, la jueza o juez concederá el término de diez días para la prueba; pedirá entonces el juicio en que se pretende haber incidido la



colusión, y los procesos conexos, si los hubiere, y ordenará, de oficio o a petición de parte, las pruebas que estimare procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

Si los procesos pedidos estuvieren en trámite, se ordenará conferir copia.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 65, 114, 118

Art. 6.- La jueza o juez expedirá el fallo dentro del término de quince días. De encontrar fundada la demanda, se dictarán las medidas para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulando el o los actos, contrato o contratos que estuvieren afectados por el, según el caso, y se reparen los daños y perjuicios ocasionados, restituyéndose al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate, o el goce del derecho respectivo, y, de manera general, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión.

Si la demanda se hubiere dirigido también contra los jueces y abogados, y se probare que han intervenido maliciosamente, la jueza o juez remitirá copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien los expedientes de destitución o de suspensión del ejercicio profesional, según sea el caso, sin perjuicio de condenarlos, a unos y a otros, al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados.

Ejecutoriada la sentencia se liquidarán los daños y perjuicios ante el tribunal de primera instancia, en cuaderno separado. Determinado el monto, se lo cobrará con apremio real.

Nota: Artículo original derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo reformado y renumerado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 925

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572, 1697, 2370

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 34, 254, 264

Art. 7.- El afectado podrá iniciar la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se ejecutorie la sentencia en el juicio civil.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 925

Art. 8.- Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Provincial, la que fallará, por el mérito de los autos, dentro de quince días.

Del fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia.



Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 320, 324

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 190, 208

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, RECURSO DE APELACION DEL JUICIO DE COLUSION, 23-ene-2006

Art. 9.- Cuando la demanda resultare maliciosa, el actor será condenado al pago de daños y perjuicios y costas, así como a la sanción establecida para el acusador que no ha comprobado su acusación, dejando a salvo el derecho del ofendido de proponer la acción penal por injuria calumniosa.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Art. 10.- La acción que concede esta Ley prescribe en cinco años, contados desde la fecha de la perpetración del hecho colusorio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2393

Art. 11.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Art. 12.- En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 5

Disposición Transitoria

Los juicios por colusión que actualmente se encuentran en trámite en la Corte Suprema de Justicia continuarán sustanciándose, y serán sentenciados por las respectivas Salas del Tribunal Supremo que conocen de ellos.

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Deróganse expresamente la codificación de la Ley para el juzgamiento de la Colusión, efectuada por la Comisión Legislativa el 19 de febrero de 1959, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960 , y las demás disposiciones legales que se le opongan.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Gobierno y Justicia.